



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 11 de junio de 2021**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2021-00472-00

Se resuelve la tutela de **Jorge Enrique Herrera Pinzón** contra la **Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** y la **Alcaldía de Cota** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### **Antecedentes**

1. El accionante pretende que se ordene a la encartada dar respuesta de fondo a su escrito radicado el 26 de marzo de 2021 mediante el cual solicitó la revocatoria directa de las Resoluciones 1536 del 30 de diciembre de 2016 y 1782 del 6 de septiembre de 2016, en donde se le declaró contraventor de las normas de tránsito; así como el radicado el 10 de mayo de 2021 mediante la cual pidió entre otras, explicar como la entidad cumplió con lo ordenado en la sentencia C-530 de 2003, el artículo 129 de la ley 769 de 2002 y la sentencia C-225 de 2017, adicional al envío de copia del aviso de notificación remitido al domicilio del actor y constancia de la dirección que registra en el RUNT.

2. La Autoridad de Tránsito de la Sede Operativa Cota de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca solicitó negar la acción por hecho superado al informar que, mediante oficio del 8 de junio de 2021, notificado en la dirección el correo electrónico del accionante el 10 de junio de 2021, dio contestación de fondo al derecho de petición.

3. El Alcalde de Cota manifestó que los hechos expuestos en la acción constitucional no le son conocidos y que al no tener relación con sus funciones solicitó declarar a su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **Consideraciones**

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo<sup>1</sup> sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

2015. No obstante, por las circunstancias especiales que generó la pandemia Covid-19, se expidió el Decreto 491 del año 2020, el cual modificó los tiempos de respuesta del derecho de petición. Así, según el art. 5° el término para contestar la petición es de treinta (30) días contados después de su recepción, modificación que fue declarada exequible mediante sentencia C-242 de 2020.

En el caso particular se tiene por demostrada la radicación del derecho de petición el 26 de marzo y 10 de mayo de 2021, respuesta del 8 de junio de 2021 con notificación del 10 de junio de 2021. Con lo anterior se concluye que la petición cuya protección aquí se deprecia fue debidamente resuelta y acorde con lo planteado, ya que aun cuando no debe ser positiva frente a lo pedido, si debe ser clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente; amén de ser notificada al petente en forma efectiva, según los presupuestos jurisprudenciales mencionados con antelación, los cuales para el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos, razón por la que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado<sup>2</sup>.

**Decisión**

Así las cosas, el **Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

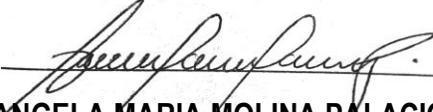
**Primero: Negar** la protección del derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto.

**Segundo: Notificar** esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

**Tercero: Remitir** la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** En la oportunidad **archívese** la actuación.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> El mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a éste último se ha decantado que “tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.